

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
PROMULGA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

Núm. 82.- Santiago, 8 de abril de 2004.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50), N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 25 de marzo de 2003 los Gobiernos de la República de Chile y de Australia suscribieron, en Canberra, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 4.751, de 13 de enero de 2004, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1.- del Artículo 29° del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia, suscrito el 25 de marzo de 2003; cúmplase y llévase a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- José Miguel Cruz Sánchez, Embajador Director General Administrativo.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia, en adelante las Partes, deseando fortalecer las relaciones amistosas entre ambos países y resueltos a cooperar en el área de la Seguridad Social y a eliminar la doble cobertura para los trabajadores desplazados, han acordado lo siguiente:

TITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1°

Definiciones

1. En este Convenio, a menos que el contexto requiera otra interpretación:

a) "Beneficio" significará, en relación con una de las Partes, cualesquiera de los beneficios, pensiones o asignaciones

señalados en el párrafo 1 del Artículo 2, incluido cualquier monto, aumento o suplemento que deba pagarse, adicional a ese beneficio, pensión o asignación, a una persona con derecho a dicho monto, aumento o suplemento en virtud de la legislación de esa Parte pero, para Australia, no incluye ningún beneficio, pensión o asignación en conformidad con la ley australiana sobre "Superannuation" especificada en el subpárrafo, (a), ii) del artículo 2;

b) "Autoridad Competente" significará: en relación con Chile: el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y en relación con Australia: el Secretario del Departamento responsable de la legislación señalada en el subpárrafo 1, (a), i) del Artículo 2, excepto en relación con la aplicación del Título II de este Convenio (incluida la aplicación de los otros Títulos de este Convenio que puedan afectar la aplicación de dicho Título), donde se referirá al Comisionado de Impuestos (quien es responsable de la legislación contemplada en el subpárrafo 1, (a), ii) del Artículo 2 o un representante autorizado de dicho Comisionado;

c) "Institución Competente", significará: en relación con la República de Chile: las Instituciones encargadas de aplicar la legislación mencionada en el Artículo 2, y en relación con Australia: la Institución o Entidad encargada de aplicar la legislación señalada en el Artículo 2;

d) "Legislación", significará: En relación con la República de Chile: Las leyes, reglamentos y otras disposiciones relativas a los beneficios especificados en el subpárrafo 1, (b) del Artículo 2, y

Con relación a Australia: La ley establecida en el subpárrafo 1, (a), i) del Artículo 2. Con excepción de la aplicación del Título II de este Convenio (incluida la aplicación de otros Títulos de este Convenio en la medida que afecten la aplicación de dicho Título), en cuyo caso se aplicará el subpárrafo 1, (a), ii) del Artículo 2;

e) "Período de residencia en Australia durante la vida laboral" significará, en relación con una persona, todo período definido como tal de acuerdo con la legislación de Australia, pero no incluirá ningún período que, de conformidad con el artículo 15, se considere un período en el cual esa persona residió en Australia;

f) "Período de seguro", significará, en relación con la República de Chile, todo período de imposiciones, así como cualquier otro período considerado como equivalente por la legislación chilena, que sirva de base para obtener el derecho a un beneficio en Chile;

g) "Superannuation", significará, bajo la legislación australiana, un Sistema en el cual se requiere que un empleador pague contribuciones a un Fondo aprobado para hacer provisiones para la jubilación de un empleado o a la muerte de ese empleado;

h) "Territorio", significará, en relación con la República de Chile: el ámbito de aplicación de la Constitución Política de Chile, y en relación con Australia: Australia tal como se define en su propia legislación; y

i) "Filial" significa, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 8º, una entidad relacionada con un empleador, si la entidad y el empleador son miembros del mismo grupo, ya sea entera o mayoritariamente propietario.

2. Salvo que el contexto requiera otra interpretación, cualquier término no definido en el presente Convenio tendrá el significado que se le atribuye en la legislación aplicable.

ARTICULO 2º

Ambito de aplicación legislativa

1. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, el presente Convenio se aplicará a la legislación que se menciona a continuación y a cualquier legislación que en lo sucesivo la modifique, complemente, sustituya o reemplace:

a) En relación con la República de Chile, la legislación que regula:

i) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;

ii) Los regímenes de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional; y

iii) Los regímenes de prestaciones de salud para efectos de lo dispuesto en el Artículo 21.

b) En relación con Australia,

i) Las disposiciones y reglamentos que conforman la ley de seguridad social, en la medida que dicha ley contemple, se aplique o afecte a los siguientes beneficios:

A. Pensión de vejez; y

B. Pensión de invalidez para personas con alto grado de incapacidad;

ii) La ley relativa a la Superannuation que a la fecha de suscripción del presente Convenio está contenida en la ley de "Superannuation Guarantee (Administration) Act 1992", "the Superannuation Guarantee Charge Act 1992", y la ley de "Superannuation Guarantee (Administration) Regulations"; y

2. El presente Convenio se aplicará a las leyes o reglamentos que amplíen la legislación vigente a otras categorías de beneficiarios sólo cuando ambas Partes así lo acuerden mediante un Protocolo de este Convenio.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1, la legislación de Australia y de la República de Chile, no incluirán otros tratados o acuerdos internacionales celebrados con un tercer Estado.

ARTICULO 3º

Ambito de aplicación personal

El presente Convenio se aplicará a cualquier persona que:

- a) sea o haya sido residente de Australia o de la República de Chile;
- b) esté o haya estado sujeta a la legislación de la República de Chile; o
- c) sus derechos provengan de las personas mencionadas precedentemente.

ARTICULO 4º

Igualdad de trato

De acuerdo con el presente Convenio y a menos que se haya estipulado otra cosa, todas las personas a quienes se aplique este Convenio, recibirán igual trato por cada Parte, tanto en lo que respecta a los derechos y obligaciones que emanan directamente de las legislaciones sobre Seguridad Social de Chile y Australia o en virtud del presente Convenio.

TITULO II

Disposiciones relativas a la legislación aplicable

El objetivo de este Título es garantizar que tanto los empleadores como los trabajadores que estén sujetos a la legislación de la República de Chile o a la de Australia no tengan una doble obligación bajo la legislación de la República de Chile o la de Australia en relación a un mismo trabajo desempeñado por un trabajador.

ARTICULO 5º

Aplicación de este título

Este Título sólo se aplicará si el trabajador y/o su empleador estuviese, de no ser por este Título, sujeto a la legislación de ambas partes con respecto al trabajo realizado por el trabajador o a la remuneración pagada por dicho trabajo.

ARTICULO 6º

Regla general

A menos que se disponga lo contrario en los artículos 7, 8, 9 o 10, si una persona trabaja en el territorio de alguna de las Partes el empleador y el trabajador sólo estarán sujetos a la legislación que rija en el territorio de dicha Parte, con respecto al trabajo desempeñado y a la remuneración pagada por el mismo.

ARTICULO 7º

Relaciones diplomáticas y consulares

Este Convenio no afectará las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, ni las de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

ARTICULO 8º

Trabajadores desplazados de un territorio al otro

1. Si un trabajador:

- a) Está cubierto por la legislación de una de las Partes ("la primera Parte");
- b) Fuese enviado ya sea antes, al momento o después de la entrada en vigencia de este Convenio, por el empleador de la primera Parte a trabajar en el territorio de la otra Parte ("la segunda Parte");
- c) Estuviese trabajando en el territorio de la segunda Parte contratado por el empleador o por una Subsidiaria de dicho empleador;
- d) No se hubiese cumplido un período de 4 años desde que el empleado fuera enviado a trabajar al territorio de la segunda Parte; y
- e) No estuviese trabajando en forma permanente en el territorio de la segunda Parte;

El empleador y el trabajador estarán sujetos sólo a la legislación de la primera Parte con respecto al trabajo ejecutado después de la entrada en vigencia de este Convenio y la remuneración pagada por ese trabajo.

Esta disposición se aplicará también a los trabajadores de una filial.

2. Las Autoridades Competentes podrán, de común acuerdo, extender por escrito, el período de 4 años mencionado en el subpárrafo 1, d) de este Artículo hasta por dos años para cualquier trabajador.

ARTICULO 9º

Trabajadores al servicio del Gobierno

Si un trabajador:

- a) está cubierto por la legislación de una de las Partes ("la primera Parte");
- b) sea enviado ya sea antes, al momento o después de la entrada en vigencia de este Convenio por el Gobierno de la primera Parte a trabajar en el territorio de la otra Parte ("la segunda Parte");
- c) estuviese trabajando en el territorio de la segunda Parte en una ocupación del Gobierno de la primera Parte; y
- d) no estuviese trabajando en forma permanente en el territorio de la segunda Parte; el empleador y el trabajador estarán sujetos sólo a la legislación de la primera Parte con respecto al trabajo ejecutado después de la entrada en vigencia de este Convenio y a la remuneración pagada por este trabajo. Para los propósitos de este Artículo, el término "Gobierno" incluye, para Australia, las subdivisiones políticas o autoridades locales de

Australia.

ARTICULO 10º

Trabajadores de naves y aeronaves

1. Si un trabajador labora para un empleador en un barco o avión de tráfico internacional, el empleador y el trabajador estarán sujetos, con respecto al trabajo desempeñado y a la remuneración pagada por el mismo, sólo a la legislación de la Parte donde reside el trabajador.

2. Para los propósitos de este Artículo, las Autoridades Competentes podrán, mediante acuerdo escrito, establecer que un empleado que se desempeñe en una nave o aeronave de tráfico internacional quede sujeto a la legislación de una Parte determinada.

ARTICULO 11º

Excepciones de común acuerdo

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán establecer, de común acuerdo:

a) las excepciones señaladas en los Artículos 5 a 10 a favor de determinadas personas o grupos de personas, y

b) la legislación de la Parte a la cual esas personas o grupos de personas estarán sujetas.

TITULO III

Disposiciones relativas a beneficios

ARTICULO 12º

Exportación y pago de beneficios

1. Los beneficios pagaderos por una Parte en virtud del presente Convenio, serán pagaderos en el territorio de la otra Parte.

2. Cuando la legislación de una Parte disponga que un beneficio es pagadero fuera del territorio de dicha Parte, tal beneficio, cuando sea pagadero en virtud del presente Convenio, será pagadero también fuera del territorio de ambas Partes.

3. Si en el futuro la legislación australiana estipulara un límite de tiempo para continuar teniendo derecho a un beneficio en Australia por parte de una persona que abandone Australia, el mismo límite de tiempo se aplicará a dicho beneficio para una persona que abandone la República de Chile.

4. Los beneficios concedidos por una Parte serán pagaderos por dicha Parte, a petición del beneficiario, en su país de residencia.

5. Si una Parte impusiere restricciones legales o administrativas a la transferencia de divisas fuera de su territorio, dicha Parte deberá poner en práctica, tan pronto como sea posible,

medidas que garanticen el pago y envío de los beneficios pagaderos en conformidad con la legislación de dicha Parte o en virtud del presente Convenio. Las medidas impuestas deberán aplicarse en forma retroactiva desde el momento en que se impusieron las restricciones.

6. En caso de que una Parte impusiere restricciones legales o administrativas a la transferencia de sus divisas fuera de su territorio, conforme a lo señalado en el párrafo 5, ésta deberá informar a la otra Parte sobre dichas restricciones en el plazo de un mes calendario a contar del momento en que impuso las mismas, y deberá implementar las medidas que se señalan en dicho párrafo en un plazo de 6 meses desde que se impusieron las restricciones. El incumplimiento de cualquiera de estas exigencias será interpretado por la otra Parte como violación sustancial del Convenio, para efectos del Artículo 60 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

7. Los beneficios que sean pagados por una Parte fuera de su territorio, se pagarán en moneda de los Estados Unidos de América u otra moneda de conversión internacional.

8. Un beneficio pagadero por una Parte en virtud del presente Convenio o de conformidad con su legislación, será pagado por dicha Parte sin descontar los costos administrativos del Gobierno o de la Institución Competente que corresponda, por concepto de tramitación y pago del beneficio, independientemente de si la persona con derecho a dicho beneficio se encuentra en el territorio de la otra Parte o en un tercer país.

9. En relación a Australia, no se aplicarán las disposiciones del presente Artículo a los subsidios de arriendo, asignación por gastos farmacéuticos ni a ninguna otra asignación pagadera sólo dentro de Australia o durante un período de ausencia temporal, conforme a la legislación australiana de Seguridad Social.

ARTICULO 13º Exámenes médicos

1. Para efectos de evaluar el grado de incapacidad o la capacidad de trabajo de una persona, la Institución Competente de una Parte aplicará la legislación de dicha Parte, cuando sea pertinente para la solicitud de un beneficio o para continuar el pago del mismo.

2. Con el fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo 1, la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio reside la persona deberá, a petición de la Institución Competente de la otra Parte, remitir a esta última sin costo cualquier informe o antecedente médico pertinente que obre en su poder.

3. En caso que la Institución Competente de Australia estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados y reembolsados por dicha Institución.

4. Por otra parte, en caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en Australia que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo con la legislación chilena.

Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema chileno de capitalización individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la Institución Competente de Australia, debiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado, de las pensiones devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual.

5. Si los nuevos exámenes se solicitan a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una Compañía de Seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

TITULO IV

Beneficios australianos

ARTICULO 14º

Residencia o permanencia en la República de Chile o en un Tercer Estado

Cuando una persona cumpla en virtud de la legislación australiana o del presente Convenio, con todos los requisitos para obtener un beneficio, excepto el de ser residente en Australia y encontrarse en ese país en la fecha en que presente la solicitud para obtener dicho beneficio, pero:

- a) sea residente en Australia, en la República de Chile o en un Tercer Estado con el cual Australia haya suscrito un Convenio sobre Seguridad Social que incluya disposiciones sobre cooperación en la evaluación y determinación de las solicitudes de prestaciones, como en el otorgamiento de este tipo de beneficio; y
- b) se encuentre en Australia, en el territorio de la República de Chile o en ese Tercer Estado, esa persona, siempre y cuando haya sido en algún momento residente en Australia, será considerada como residente en Australia y que se encuentra presente en ese país a esa fecha, para los efectos de la presentación de esa solicitud de beneficio.

ARTICULO 15º

Totalización para efectos de los beneficios australianos

1. Cuando una persona a quien se le aplique el presente Convenio solicite un beneficio australiano de acuerdo a sus normas, y haya cumplido:

- a) un período en calidad de residente en Australia que sea inferior al período requerido para adquirir derecho a ese beneficio, bajo ese concepto, según la legislación de Australia; y
- b) un período de residencia en Australia durante su vida laboral, igual o mayor al período mencionado en el párrafo 3; y
- c) un período de seguro cumplido en Chile, entonces, para efectos de solicitar este beneficio

australiano, ese período de seguro cumplido en Chile se considerará como si fuera un período durante el cual esa persona fue residente en Australia, solamente con el fin de completar los períodos mínimos estipulados por la legislación de Australia para tener derecho a dicho beneficio.

2. Para efectos de este Artículo, cuando una persona tenga un período de residencia en Australia y un período de seguro en Chile, todos los períodos que coincidan se considerarán sólo una vez como un período de residencia en Australia.

3. El período mínimo de residencia en Australia durante la vida laboral que se considerará para efectos del párrafo 1 será:

a) para efectos de un beneficio australiano, solicitado por una persona que resida fuera de Australia, el período mínimo requerido será de 12 meses, de los cuales al menos 6 meses deberán ser consecutivos; y

b) para efectos de un beneficio australiano solicitado por un residente de Australia, no se requerirán períodos mínimos.

ARTICULO 16°

Cálculo de los beneficios australianos

1. Conforme al párrafo 2, cuando un beneficio australiano deba pagarse en virtud del presente Convenio a una persona que se encuentra fuera de Australia, la determinación del monto de este beneficio se efectuará de la siguiente manera:

a) Se calcularán los ingresos de la persona conforme a la legislación australiana, considerando las disposiciones del Artículo 17, incluyendo, si corresponde, cualquier beneficio chileno que esa persona o su pareja tengan derecho a percibir;

b) Considerando esos ingresos señalados en el párrafo a) se determinará el monto máximo de beneficio australiano que esa persona podría obtener de acuerdo a lo especificado en la legislación australiana.

c) Cuando corresponda se determinará la proporción del monto del beneficio calculado bajo el subpárrafo b), considerando el período de residencia en Australia durante la vida laboral, multiplicando ese monto por el factor de residencia de la persona, según lo estipulado en la legislación australiana.

2. Las disposiciones del párrafo 1 continuarán aplicándose durante 26 semanas cuando una persona permanezca temporalmente en Australia.

3. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, cuando en virtud del presente Convenio deba pagarse un beneficio australiano a una persona que se encuentra en Australia y tiene menos de 10 años de residencia en Australia el monto de dicho beneficio se determinará de acuerdo con lo siguiente:

- a) Con excepción de lo señalado en el artículo 17°, se descontará el monto del beneficio chileno que tenga derecho a percibir dicha persona del monto máximo del beneficio australiano;
 - b) se calculará el ingreso de esa persona de conformidad con la legislación de Australia, sin considerar en ese cálculo el beneficio chileno que tenga derecho a percibir esa persona o su cónyuge, si corresponde y
 - c) se aplicará al beneficio restante obtenido conforme al subpárrafo a), el sistema de cálculo pertinente establecido por la legislación de Australia, tomando como ingreso de la persona el monto calculado de conformidad con el subpárrafo b).
4. Las disposiciones del párrafo 3 continuarán aplicándose durante 26 semanas cuando una persona abandone temporalmente Australia.
5. Cuando uno de los cónyuges o ambos perciban uno o más beneficios chilenos y, para efectos de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 y en la legislación de Australia, cada uno se considerará beneficiario de la mitad del monto del beneficio o bien del total de ambos beneficios, según corresponda.
6. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, para Australia, los beneficios no incluyen el subsidio de arriendo, asignaciones por gastos farmacéuticos ni ninguna otra asignación pagadera sólo dentro de Australia o durante un período temporal de ausencia, conforme a la legislación australiana de Seguridad Social.

ARTICULO 17°

Exclusión del pago de beneficios por gracia de Chile, en la determinación de los ingresos australianos

1. Cuando una persona recibe o tiene derecho a percibir un beneficio conforme a las leyes de Seguridad Social de Australia,
- a) los pagos mensuales hechos conforme a la ley chilena N° 19.123 Beneficios por Gracia y
 - b) los pagos periódicos mensuales por gracia hechos conforme a la ley chilena N° 19.234 y sus modificaciones.

Estos pagos no serán incluidos para los propósitos de evaluar el monto de ese beneficio australiano.

2. Sólo para los propósitos de este Artículo, el término beneficio incluirá todos los pagos de seguridad social conforme a las leyes de Seguridad Social de Australia.

TITULO V

Beneficios chilenos

ARTICULO 18°

Totalización de los beneficios chilenos

1. Cuando la legislación chilena exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos de residencia durante la vida laboral en Australia se considerarán, cuando sea necesario, cumplidos en la República de Chile.
2. Cuando un período de seguro cumplido en Chile coincida con un período de residencia de la vida laboral en Australia, dicho período sólo se considerará una vez como período de seguro.
3. Cuando no sea posible precisar la fecha en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo las leyes chilenas, se presumirá que dichos períodos no coinciden con los períodos de residencia en Australia durante la vida laboral.

ARTICULO 19º

Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando dicho saldo fuera insuficiente para financiar una pensión de un monto que sea al menos igual que la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, a la totalización de sus períodos de seguro para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia.
2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, los afiliados que hayan obtenido una pensión en conformidad con la legislación australiana se considerarán pensionados de los regímenes previsionales indicados en el párrafo 4.
3. Las personas afiliadas al Sistema de Capitalización Individual de la República de Chile, podrán enterar cotizaciones voluntariamente en dicho Sistema, en calidad de trabajadores independientes durante cualquier período de vida laboral que residan en Australia. Los trabajadores que opten por acceder a este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar cotizaciones en el sistema de salud de Chile.
4. Asimismo, los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a totalizar períodos de seguro de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18, para acceder a los beneficios establecidos en la legislación que se les aplique.
5. Para los efectos de acceder a pensiones conforme a la legislación que regula los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, las personas que perciban una pensión australiana o que tengan residencia en Australia durante su vida laboral, conforme a la legislación australiana, serán consideradas como actuales

imponentes del régimen previsional que les corresponda en Chile.

6. Si una persona registra períodos de seguro bajo la legislación chilena, inferiores a un año y si, tomando en cuenta sólo esos períodos, no existe ningún derecho a beneficios según esa legislación, la Institución Competente chilena no estará obligada a otorgar una pensión a esa persona, por ese período, en conformidad con este Convenio.

ARTICULO 20°

Cálculo de los beneficios chilenos

1. En los casos contemplados en los párrafos 1 y 4 del Artículo precedente, la Institución Competente determinará el derecho al beneficio chileno como si todos los períodos de seguro o períodos de residencia en Australia durante la vida laboral, según corresponda, hubieran sido cumplidos según su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte pagadera por ella como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de años requeridos que corresponda conforme a la legislación chilena.

2. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en Chile y los periodos de residencia durante la vida laboral en Australia. En caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales chilenas para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cálculo.

ARTICULO 21°

Prestaciones de salud

Las personas que perciban una pensión en virtud de la legislación australiana o del presente Convenio y que residan en Chile, tendrán derecho a afiliarse al sistema de salud chileno bajo las mismas condiciones que los pensionados chilenos.

TITULO VI

Disposiciones transitorias y finales

ARTICULO 22°

Presentación de documentos

1. Las solicitudes, notificaciones o apelaciones relativas a un beneficio pagadero tanto en virtud del presente Convenio como de las legislaciones de Chile y Australia sobre Seguridad Social, podrán ser presentadas en el territorio de la otra Parte de conformidad con los Acuerdos Administrativos celebrados según el Artículo 25, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio.

2. Para efectos de determinar el derecho a un beneficio, se considerará que la fecha de

presentación de una solicitud, notificación o apelación a que se refiere el párrafo 1 ante la Institución Competente, Organismo de Enlace o Autoridad Competente de una Parte, es la fecha de presentación de ese documento ante la Institución Competente, Organismo de Enlace o Autoridad Competente de la otra Parte. La Institución ante la cual se presentó la solicitud, notificación o apelación deberá remitirla, a la brevedad, a la Institución Competente de la otra Parte.

3. La apelación a que hace referencia este Artículo es aquella que puede presentarse ante un organismo administrativo que ha sido establecido por o para los fines de la legislación de cualquiera de las Partes.

4. Cualquier exención respecto de derechos de timbres, derechos notariales y de registro concedida en el territorio de una de las Partes, en relación con certificados y documentos que deban ser presentados ante las Autoridades Competentes, Organismo de Enlace o ante las Instituciones Competentes en el mismo territorio, se aplicará también a los certificados y documentos que, para los efectos del presente Convenio, deban ser presentados ante las Autoridades Competentes, Organismo de Enlace o ante las Instituciones Competentes de la otra Parte. Los documentos y certificados que deban presentarse para los fines de este Convenio quedarán exentos del requisito de legalización por parte de las autoridades diplomáticas y consulares.

ARTICULO 23º

Recuperación de pagos excesivos

1. Si es que:

- a) el monto de un beneficio atrasado es pagado o pagadero por Chile, y
- b) Australia ha pagado a la persona un beneficio en virtud de su legislación por todo el período respectivo o por parte de él, y
- c) el monto del beneficio pagado por Australia habría sido reducido si el beneficio pagado o pagadero por Chile hubiera sido pagado durante ese período; entonces,
- d) se considerará que la persona adeuda a Australia, y Australia podrá recuperar, el monto que no debería haber sido pagado por Australia si el beneficio descrito en el subpárrafo a) hubiera sido pagado periódicamente durante el período precedente, y
- e) Australia podrá recuperar la totalidad o parte de esa deuda en virtud de lo establecido en las disposiciones legales que conforman las leyes de seguridad social de Australia.

2. Con respecto a Australia, la referencia a un beneficio en el párrafo 1 precedente significa una pensión, beneficio o asignación pagadero en virtud de las leyes de seguridad social de Australia.

ARTICULO 24º

Intercambio de información y asistencia mutua

1. Las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes responsables de la aplicación del Convenio, deberán, en la medida que la legislación interna lo permita, según corresponda:

- a) en virtud de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, comunicarse mutuamente cualquier información necesaria para la aplicación del presente Convenio;
- b) prestarse sus buenos oficios y proporcionarse asistencia mutua, incluida la comunicación de cualquier información necesaria relativa a la determinación o pago de cualquier beneficio en virtud del presente Convenio o en conformidad con la legislación sobre seguridad social de cualquiera de las Partes, como si se tratara de la aplicación de su propia legislación;
- c) comunicarse mutuamente, tan pronto como sea posible, toda la información sobre las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio;
- d) a petición de cualquiera de las Partes, asistirse mutuamente en relación a convenios de seguridad social celebrados entre cualquiera de ellas y un tercer Estado, solo en cuanto a lo que se especifique en los Acuerdos Administrativos celebrados en conformidad con el Artículo 25; y
- e) notificarse sobre cualesquier tipo de leyes que modifiquen, complementen o reemplacen a sus respectivas legislaciones y que pudieran afectar la aplicación del presente Convenio, tan pronto como dichas leyes sean publicadas.

2. La asistencia a que se refiere el párrafo 1 se proporcionará sin costo alguno, de conformidad con los Acuerdos Administrativos que se suscriban en virtud del Artículo 25.

3. A menos que la revelación de información sea requerida de conformidad con la legislación de una de las Partes, cualquier información relativa a una persona que se comunique de conformidad con el presente Convenio a una Autoridad, Organismo de Enlace o Institución Competente de esa Parte, será confidencial y se utilizará solamente para implementar el presente Convenio y la legislación sobre seguridad social de las Partes. Cuando se requiera la revelación de información a un tercero en virtud de la legislación de alguna de las Partes, la Parte que tenga la información podrá excusarse de proporcionar dicha información a la otra.

4. Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores de este artículo no se interpretarán, en ningún caso, como una imposición que obligue a la Institución, Organismo de Enlace o Autoridad Competente de una de las Partes a:

- a) adoptar medidas administrativas que discrepen de aquellas establecidas por las leyes o prácticas administrativas de esa Parte o de la otra; o
- b) proporcionar antecedentes que no sean posibles de obtener conforme a las leyes o a los procedimientos administrativos normales de esa Parte o de la otra.

5. Las comunicaciones entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace, Instituciones Competentes y personas a quienes se aplica el presente Convenio podrán efectuarse en cualquiera de los idiomas oficiales de ambas Partes.

6. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materias de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, que no incluye el pago del mismo a esa autoridad. Tratándose del Sistema de Capitalización Individual chileno, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

ARTICULO 25°

Acuerdos administrativos

1. Las Autoridades Competentes de las Partes suscribirán los Acuerdos Administrativos necesarios para la implementación del presente Convenio.

2. Las Autoridades Competentes designarán los Organismos de Enlace en el Acuerdo Administrativo.

ARTICULO 26°

Reconocimiento de períodos y hechos anteriores

1. Al determinar el derecho de una persona a acceder a un beneficio o al monto de dicho beneficio, en virtud del presente Convenio, las situaciones, hechos y períodos de:

a) residencia en Australia;

b) residencia en Australia durante la vida laboral; y

c) seguro, serán considerados, conforme al presente Convenio, en la medida en que dichos períodos, situaciones o hechos, sean aplicables en relación a esa persona, independientemente de la fecha en que tuvieron lugar o en que fueron acumulados.

2. Las disposiciones del presente Convenio no otorgarán derecho a percibir el pago de un beneficio desde fechas anteriores a aquélla de entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO 27°

Solución de diferencias

Las Autoridades Competentes de las Partes deberán resolver, en la medida de lo posible, cualquier dificultad que surja de la interpretación o aplicación del presente Convenio de conformidad con su espíritu y sus principios fundamentales.

ARTICULO 28º

Revisión del convenio

Cuando una Parte solicite a la otra que se celebren reuniones para la revisión del presente Convenio, las Partes se reunirán para estos efectos como máximo en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud y, salvo que las Partes acuerden algo distinto, la reunión deberá efectuarse en el territorio de la Parte a la que se envió la solicitud.

ARTICULO 29º

Entrada en vigor y terminación

1. Este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al mes en la cual se intercambió la ultima nota entre las Partes, a través de los canales diplomáticos, notificando a la otra Parte de que se han cumplido las formalidades constitucionales, legales o de cualquier otro tipo necesarias para que este Convenio entre en vigor.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3, el presente Convenio tendrá vigencia indefinidamente o hasta que transcurran doce meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes reciba, por canales diplomáticos, una nota manifestando la intención de la otra Parte de terminar el presente Convenio.

3. En caso de que se ponga término al presente Convenio en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, éste seguirá aplicándose a todas las personas que:

- a) al momento de su término estén percibiendo beneficios, o
- b) antes de la fecha de término a que se refiere dicho párrafo hayan presentado solicitudes y tengan derecho a recibir los respectivos beneficios en virtud de este Convenio; o
- c) inmediatamente antes de la fecha de término estén sujetos solamente a la legislación de una Parte en virtud de los Artículos 8 o 9 del Título II del Convenio, siempre y cuando la persona continúe satisfaciendo los criterios de esos artículos.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en Canberra, a los veinticinco días del mes de marzo de 2003 en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile Por Australia

COMPLEMENTA PUBLICACION SOBRE EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL
CON EL GOBIERNO DE AUSTRALIA, EFECTUADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL
28 DE MAYO DE 2004, PARA PRECISAR EL INICIO DE SU VIGENCIA
INTERNACIONAL

AVI S/N, R. EXTERIORES D.O. 30.06.2004

NOTA N° CH 25/04

La Embajada de Australia saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile -Dirección de Asuntos Jurídicos- y tiene el honor de referirse a la Nota N° CH 23/04 del 2 de abril de 2004, en relación con el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Chile. A este respecto, la Embajada de Australia solicita que dicha nota sea ignorada, ya que la fecha del 1 de junio de 2004 indicada como de entrada en vigencia de dicho convenio en Australia es incorrecta.

En consecuencia, y en respuesta a su nota verbal N°03526 del 24 de febrero de 2004, el Gobierno de Australia tiene el honor de confirmar que, de acuerdo al párrafo 1 del artículo 29 del Convenio de Seguridad Social, el Acuerdo entrará en vigencia el 1 de julio de 2004.

La Embajada de Australia aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile -Dirección de Asuntos Jurídicos- las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago, 7 de abril de 2004.

N° 03526

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Asuntos Jurídicos- saluda muy atentamente a la Embajada de Australia y tiene el honor de comunicarle que el Convenio de Seguridad Social, suscrito en Canberra el 25 de marzo de 2003, fue aprobado conforme a los procedimientos constitucionales chilenos.

Al respecto, este Ministerio queda a la espera de la Nota de esa Embajada en que comunique, igualmente, que se han completado los procedimientos internos en Australia, a los efectos de su entrada en vigor de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo I, del Artículo 29° del Convenio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Asuntos Jurídicos- se vale de esta oportunidad para reiterar a la Embajada de Australia las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago, 24 de febrero de 2004.

A la
Embajada de Australia
en Chile.

Texto de los Acuerdos Administrativos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
PROMULGA EL ACUERDO ADMINISTRATIVO CON AUSTRALIA PARA LA
APLICACION DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Núm. 153.- Santiago, 2 de julio de 2004.- Vistos: Los artículos 32, Nº 17, y 50, Nº 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 25 de mayo de 2004 se suscribió, en Canberra, entre la República de Chile y Australia el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Acuerdo Administrativo se suscribió en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1. del Artículo 25 del Convenio de Seguridad Social, suscrito el 25 de marzo de 2003 y publicado en el Diario Oficial de 28 de mayo de 2004.

D e c r e t o:

Artículo único.- Promúlgase el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social, suscrito entre la República de Chile y Australia el 25 de mayo de 2004; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Rolando Drago Rodríguez, Ministro Consejero, Director General Administrativo (S).

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE
SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y AUSTRALIA

ACUERDO ADMINISTRATIVO

En conformidad con el artículo 25 del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y Australia, suscrito el 25 de marzo de 2003, en Canberra, Australia, con el fin de aplicar dicho Convenio, las Autoridades Competentes celebran por el presente instrumento el Acuerdo Administrativo que se señala en los párrafos siguientes. Este Acuerdo Administrativo se dividirá en Artículos, en el texto en español.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1
Definiciones

1. En el presente Acuerdo:

"Convenioci significa el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y Australia, suscrito el 25 de marzo de 2003.

"Acuerdo" significa este Acuerdo Administrativo, y

"Organismo de Enlace" significa para cada Parte, el organismo responsable para la coordinación e intercambio de información entre las Instituciones Competentes de ambas Partes involucradas en la aplicación del Convenio.

2. Cualquier término definido en el artículo 1º del Convenio tendrá el mismo significado en el presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Organismos de Enlace

Para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, los Organismos de Enlace son los siguientes:

(a) En relación con Chile:

(i) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Capitalización Individual, y

(ii) La Superintendencia de Seguridad Social, para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

(b) En relación con Australia:

(i) Centrelink International Services, Hobart, con respecto a los actos que se refieren a legislación de la seguridad social, y

(ii) La Oficina Australiana de Impuestos, respecto de la ley de Garantía de la Superannuation.

ARTICULO 3

Instituciones Competentes

Las Instituciones Competentes a que se refiere el Artículo 1º, c) del Convenio y este Acuerdo son:

(a) En relación con Chile:

(i) Respecto de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Capitalización Individual, y

El Instituto de Normalización Previsional, para los imponentes de los regímenes del antiguo sistema previsional, y

(ii) Respetto de la Evaluación de la Incapacidad de trabajo:

Las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Capitalización Individual;

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda, para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Central, para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional que no residan en Chile y para quienes no registren afiliación previsional en este país.

(iii) Respetto del pago de la cotización del sistema de salud chileno a que se refiere el artículo 21° del Convenio:

El Fondo Nacional de Salud , o

Las Instituciones de Salud Previsional.

(b) En Relación con Australia:

(i) Centrelink, con respecto a los actos que se refieren a legislación de la seguridad social, y

(ii) La Oficina Australiana de Impuestos, respecto de la ley de Garantía de la Superannuation.

ARTICULO 4

Comunicación entre los Organismos de Enlace

Las comunicaciones relativas a la aplicación del Convenio y de este Acuerdo serán enviadas a y desde el Organismo de Enlace pertinente, según corresponda. Los Organismos de Enlace podrán comunicarse en forma directa entre sí y con sus usuarios.

ARTICULO 5

Elaboración de Formularios y Documentos

1. Los formularios y otros documentos necesarios para la implementación del Convenio o de este Acuerdo serán preparados por el o los Organismos de Enlace, previa consulta con el o los Organismos de Enlace de la otra Parte.

2. Cualquier modificación y posterior implementación de los formularios convenidos, o la elaboración de nuevos formularios necesarios, deberá ser efectuada sólo previa consulta entre los respectivos Organismos de Enlace.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES ENVIADOS DE UN TERRITORIO A OTRO

ARTICULO 6

Disposiciones para evitar la doble cobertura

1. Cuando la legislación de una de las Partes sea aplicable conforme al Título II del Convenio, el Organismo de Enlace de esa Parte deberá, a requerimiento del empleador o del trabajador, extender un certificado en que conste que durante su desempeño temporal, éste último o el empleador, en relación a esa persona, continuará sujeto a la legislación del país que lo envía, y deberá indicar el período para el cual el certificado es válido.

2. Los Organismos de Enlace de cada Parte deberán, a requerimiento de una Parte, enviar a la otra Parte los detalles de los certificados requeridos.

DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

ARTICULO 7

Información sobre Períodos de Seguro y de Residencia durante la Vida Laboral

Cada Organismo de Enlace, a petición del Organismo de Enlace de la otra Parte y en conformidad con el Artículo 24° del Convenio, proporcionará información sobre períodos de residencia, seguro o beneficios pagados.

ARTICULO 8

Presentación de Solicitudes

1. En Chile:

(a) Las personas que residan en Chile y soliciten una pensión exclusivamente en conformidad con la legislación australiana, presentarán su solicitud ante cualquiera de los Organismos de Enlace o de las Instituciones Competentes chilenas, quienes las remitirán, a través de su Organismo de Enlace, al Organismo de Enlace australiano.

(b) Las solicitudes de pensión, en conformidad con la legislación de ambas Partes, se presentarán a la Institución Competente u Organismo de Enlace chileno que corresponda, y se remitirán a través de su respectivo Organismo de Enlace, al Organismo de Enlace australiano.

2. En Australia:

(a) Las personas que residan en Australia y soliciten una pensión exclusivamente en conformidad con la legislación chilena, presentarán su solicitud a la Institución Competente u Organismo de Enlace australiano, el cual la remitirá, por intermedio de su Organismo de Enlace, al Organismo de Enlace chileno que corresponda.

(b) Las solicitudes de pensión, de acuerdo con la legislación de ambas Partes, se presentarán a la Institución Competente u Organismo de Enlace australiano, el cual las remitirá al Organismo de Enlace chileno, a través de su propio Organismo de Enlace.

ARTICULO 9

Tramitación de Solicitudes

1. En la tramitación de las solicitudes que se presenten ante las Instituciones Competentes o ante los Organismos de Enlace de una Parte, para tener derecho a un beneficio en virtud de la legislación de la otra Parte, la Institución Competente o el Organismo de Enlace de la Parte que recibe la solicitud deberá, tan pronto como sea posible:

(a) Estampar en el formulario de solicitud la fecha en que fue recibida.

(b) Verificar que la solicitud contenga todos los datos, y si estuviera incompleta, disponer la obtención de los antecedentes que falten.

(c) Verificar la identidad del solicitante, validar los antecedentes personales consignados en el formulario de solicitud, sobre la base de los documentos proporcionados por el solicitante y, en caso de ser necesario, hacer copias certificadas de los documentos originales;

(d) La Institución Competente enviará la solicitud y los documentos fundantes a su Organismo de Enlace.

2. Una vez recibida la solicitud, tan pronto sea posible, el Organismo de Enlace deberá:

(a) Completar un formulario de enlace, incluido un certificado de los períodos de residencia en Australia o períodos de seguro en Chile, y

(b) Enviar al Organismo de Enlace de la otra Parte el formulario de solicitud, así como los originales o copias certificadas de los documentos recibidos, que se estimen indispensables y el formulario de enlace.

3. Tratándose de solicitudes de invalidez, el Organismo de Enlace o la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio la persona reside remitirá, junto con la solicitud respectiva, el Informe Médico a que se refiere el artículo 13° del Convenio.

4. Los Organismos de Enlace se comunicarán los resultados de la tramitación de los beneficios en virtud del Convenio, indicando lo siguiente:

(a) En caso de aprobación del beneficio, la clase de beneficio y su monto, así como la fecha de su otorgamiento y de su pago.

(b) En caso de rechazo, la clase de beneficio rechazado y el motivo del mismo.

ARTICULO 10

Exámenes Médicos

1. El Organismo de Enlace de una Parte proporcionará, sin costo, al Organismo de Enlace de la otra Parte, cuando se requiera, y cuando la legislación lo permita, los informes médicos y otros documentos que la Institución Competente, Organismo de Enlace o el solicitante puedan poseer, relevantes para la determinación de la invalidez del usuario.

2. Cuando la Institución Competente u Organismo de Enlace de una Parte solicite que una persona que reside en el territorio de la otra Parte, que está solicitando o percibiendo un beneficio bajo el Convenio, se someta a exámenes médicos, el Organismo de Enlace de la última Parte, a petición del Organismo de Enlace de la primera, se encargará de que los exámenes se realicen en conformidad con la legislación de la Parte en que éstos se practiquen. Los costos serán reembolsados por la Parte que solicita los exámenes médicos, de acuerdo a su propia legislación.

3. Cuando una persona, a quien se le haya conferido una pensión de invalidez en conformidad con la legislación chilena, resida en el territorio de Australia, la Institución Competente chilena podrá solicitar que el pensionado sea sometido a nuevos exámenes médicos.

4. El Organismo de Enlace de la Parte que efectúa los exámenes médicos será reembolsado con las cantidades debidas, conforme al párrafo 2 o 3 de este Artículo, una vez que el certificado de gastos correspondiente sea enviado al Organismo de Enlace de la Parte solicitante.

ARTICULO 11

Apelaciones y Documentos Afines

La Institución Competente o el Organismo de Enlace que reciba apelaciones y documentos afines, conforme a lo dispuesto en el artículo 22º del Convenio, en virtud de la legislación de la otra Parte:

- (a) Estampará en el documento la fecha en que fue recibida;
- (b) Registrará en su propio Organismo de Enlace la recepción de los documentos, y
- (c) Enviará los documentos al Organismo de Enlace de la otra Parte, tan pronto sea posible.

ARTICULO 12

Información Estadística

Los Organismos de Enlace de cada Parte se proporcionarán mutuamente un resumen estadístico anual de los beneficios pagados por las Instituciones en virtud del Convenio, incluyendo el número de beneficios por categoría y el monto total pagado por categoría.

ARTICULO 13

Prestaciones de Salud para Pensionados

1. En el caso contemplado por el artículo 21° del Convenio, se acreditará la calidad de pensionado por medio de un certificado otorgado al 30 de junio de cada año, por la Institución Competente de Australia, en el cual se indicará la fecha en que se otorgó el beneficio y su monto actual. Dicho certificado será enviado a cualquiera de los Organismos de Enlace de Chile.

2. El Organismo de Enlace de Chile convertirá el monto de la pensión a moneda nacional, registrando esta información en un formulario especialmente diseñado, que la persona interesada podrá presentar al organismo de salud correspondiente.

ARTICULO 14

Solicitudes en conformidad con otros Convenios

1. La Institución Competente o el Organismo de Enlace de una Parte recibirá, en representación de la Institución Competente de la otra Parte, una solicitud inicial para acceder a un beneficio, presentada por una persona en conformidad con el Convenio de Seguridad Social entre dicha Parte y un Tercer Estado, y estampará en el formulario de solicitud la fecha de recepción, verificará la identidad del solicitante y enviará dicho formulario, junto con las copias pertinentes a la brevedad, a través del Organismo de Enlace respectivo.

2. La Institución Competente o el Organismo de Enlace que haya recibido una solicitud como la descrita en el párrafo 1, del Organismo de Enlace de la otra Parte, podrá solicitar, a través del Organismo de Enlace correspondiente, asistencia específica de ese otro Organismo de Enlace en lo que respecta a la tramitación de esa solicitud, y ese otro Organismo de Enlace proporcionará dicha asistencia, en la medida de lo posible, como si la solicitud se formulare en conformidad con el Convenio Chile-Australia.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 15

Pago de Beneficios

1. Los pagos de beneficios en efectivo que en conformidad con la legislación de una Parte deban efectuarse a aquellas personas que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte, se pagarán en forma directa. No obstante, los Organismos de Enlace de ambas Partes, podrán convenir otros procedimientos para el pago de dichos beneficios.

2. El pago de beneficios se llevará a cabo en conformidad con los términos establecidos en la legislación de la Parte que lo efectúa.

ARTICULO 16

Asistencia Mutua y Normas de Tramitación

1. Las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes cooperarán con miras a lograr una tramitación expedita de las solicitudes presentadas en virtud del Convenio y en todos los demás aspectos de la implementación del

mismo.

2. Los Organismos de Enlace de ambas Partes dispondrán todas las medidas necesarias y adecuadas para mejorar la implementación del Convenio.

3. La Institución Competente de la Parte en la cual el solicitante o beneficiario, con derecho a una prestación en conformidad con la legislación de la otra Parte, permanezca o resida, llevará a cabo, a petición de la otra Parte, verificaciones administrativas para la detección de cualquier circunstancia que pudiera afectar la concesión, continuación, suspensión o anulación de dicho beneficio. Tal verificación se efectuará, sin costo, a través de los Organismos de Enlace o directamente por la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio el solicitante o beneficiario permanezca o resida, y de acuerdo con su legislación.

4. Los Organismos de Enlace de las Partes interesadas intercambiarán, tan pronto como sea posible, detalles de cambios en los pagos de los usuarios, incluyendo todas las alzas en la pensión.

ARTICULO 17

Revisión del Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento a través de un nuevo Acuerdo que se celebre entre las Autoridades Competentes.

ARTICULO 18

Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la misma fecha en que entre en vigor el Convenio, y tendrá su misma duración.

Hecho en Canberra, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil cuatro, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Autoridad Competente de la República de Chile.- Autoridad Competente de Australia.

Organismos de Enlace

Corresponde al Organismo de coordinación e información entre las instituciones de ambos Estados Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

En Chile:

* La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Sistema de

Pensiones, basado en la capitalización individual.

* La Superintendencia de Seguridad Social para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

En Australia:

* Centrelink International Services, Hobart, con respecto a los actos que se refieren a legislación de la seguridad social.

* La Oficina Australiana de Impuestos, respecto de la ley de Garantía de la Superannuation.